

compañías harán á su costa el cambio oportuno, según aviso y orden de la Dirección. Su distribución á lo largo de la línea que sigan se hará de manera que ningún poste quede frente á las puertas de los edificios.

Art. 17. Si las compañías tuviesen que instalar sus líneas aéreas en calles que tengan ocupadas ambas banquetas con postes ya instalados, pertenecientes á otras compañías ó á servicios públicos, establecerán á su costa, en una de las banquetas, sus nuevos postes, y éstos serán del tamaño y resistencia necesarios, para soportar las líneas de las compañías y para que pueda trasladarse á ellos las líneas de las otras Empresas ó servicios públicos existentes en la misma banqueta, cuando el Gobierno lo determine. Las obras de translación de las instalaciones y remoción de los postes serán á costa de las compañías con quienes se celebra el presente contrato.

Art. 18. En ningún caso los conductores aéreos se establecerán á distancia menor de un metro respecto de los de otras Empresas ó servicios.

Art. 19. Deberá evitarse todo contacto entre conductores que se crucen, procurándose que el conductor de luz eléctrica pase preferentemente por encima de los otros; y si no fuere posible colocarlo en esta forma, se colocarán dos hilos de protección paralelos, á una altura cuando menos de un metro y á setenta y cinco centímetros de uno y otro lado del hilo protegido, siendo el costo de estas líneas protectoras por cuenta de la Empresa que coloque sus líneas, con posterioridad.

Art. 20. Los conductores que penetren al interior de los edificios, estarán debidamente aislados y colocados de manera que las personas no puedan tener contacto casual con ellos.

Art. 21. En las calles de la Ciudad de México y de las demás poblaciones del Distrito Federal, la distancia entre dos puntos de suspensión nunca será mayor de cien metros en el mismo circuito, y los postes, por regla general, se colocarán á una distancia no menor de treinta y cinco metros y en los lugares que apruebe la Dirección.

Art. 22. Cuando en la calle donde vayan á establecerse postes no existan banquetas, ó sean muy angostas, de modo que los alambres quedasen á tal distancia de los edificios que pudieren ser alcanzados con la mano desde las azoteas, balcones ó ventanas, las Compañías deben ocurrir á la Dirección para que determine lo conveniente.

Art. 23. Con sujeción á los reglamentos que se expidan y á los artículos que preceden, las compañías quedan autorizadas para cruzar con alambres las calles de las poblaciones del Distrito Federal en donde no puedan establecerse postes, siempre que obtengan el permiso de los propietarios de las fincas respectivas, para hacer pasar dichos alambres por las azoteas ó para apoyarlos en los muros de las fachadas.

CAPITULO CUARTO.

Instalaciones subterráneas.

Art. 24. Las compañías concesionarias, ya sea en conjunto ó separadamente, podrán instalar y conservar conductos subterráneos en todas ó en cualquiera de las calles de la ciudad de México y de las otras poblaciones del Distrito Federal, previo permiso de la Dirección y siempre que no haya inconveniente por virtud de derechos adquiridos con anterioridad por otras empresas ó compañías.

Art. 25. Los cables que se empleen en la instalación subterránea serán blindados y colocados directamente dentro de la tierra, ó estarán cubiertos con plomo ú otro material protector, y colocados en conductos completos de barro ú otro material adecuado, prohibiéndose en las líneas de alto voltaje el sistema de conductos sólidos, esto es, el de medias canales llenas de plomo ó cualquiera otra substancia que se solidifique. En todo caso los cables serán

aprobados de antemano por la Dirección, y para ese efecto, las compañías concesionarias le presentarán muestras de dichos cables, acompañadas del certificado de la fábrica de donde procedan, en que conste que han resistido satisfactoriamente á un potencial del doble, por lo menos, del que deban soportar en el servicio normal, expresando también, la resistencia de su capa aislante.

Art. 26. Los trabajos para las instalaciones subterráneas en las calles, se sujetarán conforme al plano que apruebe la Dirección, de acuerdo con el artículo 28, y de la siguiente manera:

En cada semestre, á contar desde la promulgación del decreto que apruebe esta concesión, las compañías recabarán de la Dirección y ésta les proporcionará una noticia escrita de las calles en que deban ejecutar sus instalaciones subterráneas durante el semestre siguiente, fijándoseles un plazo prudente para cada calle. La Dirección podrá determinar que los plazos sean comunes para las diversas empresas, si las hubiere, que hayan de hacer instalaciones subterráneas, á fin de que todas trabajen simultáneamente en las mismas calles.

Si pasado el plazo que para el objeto se les señalare las compañías concesionarias no ejecutaren las obras correspondientes en algunas de las calles designadas, no podrán hacer ya en ella las obras de instalación si no es con un nuevo permiso de la Dirección.

Si abierta una calle para hacer en ella una instalación subterránea no se terminase ésta en el plazo que se hubiere designado, las compañías concesionarias sufrirán una multa de cincuenta pesos diarios por el tiempo que exceda del que se les concedió.

Art. 27. Cuando se vaya á pavimentar una calle donde deban establecerse líneas, la Dirección dará aviso por escrito á las compañías concesionarias, para que éstas puedan colocar sus instalaciones subterráneas dentro del plazo prudente que les señale, antes de que se construyan los nuevos pavimentos.

Art. 28. Las instalaciones subterráneas se harán conforme al plano respectivo que las compañías someterán á la Dirección, la que podrá modificarlo; pero si no lo hace en el plazo de un mes, se tendrá por aprobado el plano, y las compañías concesionarias podrán ejecutar sus trabajos de conformidad con él. Dichos trabajos se ejecutarán, previas las licencias respectivas que otorgará la Dirección, de acuerdo con los reglamentos y acuerdos que estuvieren en vigor, á efecto de no entorpecer el tráfico. Los planos que deben someter las compañías para obtener las licencias de que se habla antes, comprenderán: las banquetas, postes, coladeras, tomas de agua, etc., que existen en las calles, y estarán acompañados de una ó más secciones transversales de la propia calle, señalándose en ellas la atarjea, tubos para el agua y demás instalaciones subterráneas que hubiere. La Dirección, por su parte, se obliga á suministrar los datos relativos á las atarjeas y tubos de agua, que fueren necesarios para formar dichas secciones transversales.

La presentación de dichos planos y secciones no será necesaria para las conexiones de las instalaciones de casas ó edificios.

Art. 29. La Dirección cuidará de que la colocación de los cables sea tal que se evite la acción electrolítica sobre las cañerías de agua y del saneamiento, siendo á costa de las compañías concesionarias las obras que á ese efecto hayan de efectuarse.

Art. 30. Las cepas ó excavaciones que se practiquen para la instalación de conductos subterráneos no quedarán abiertas sino el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos en la inteligencia de que el pavimento de la calle ó la banqueta, en su caso, serán repuestos por la Dirección ó por la empresa que ésta designe, á costa de las compañías concesionarias, quienes pagarán la proporción que les corresponda, ó en su caso el costo total. Igualmente serán por cuenta de éstas todas las obras ó reparaciones que se hagan con motivo de sus instalaciones. Las compañías pagarán el importe de las obras de reposición de pavimentos á la

persona ó empresa que las hubiere ejecutado por orden de la Dirección, para lo cual bastará que la persona ó empresa que haya hecho la reposición presente á las compañías sus cuentas autorizadas por la Dirección.

Art. 31. Las compañías concesionarias tomarán todas las precauciones necesarias á fin de que las uniones de los cables principales y secundarios estén debidamente hechas, de tal manera, que impidan eficazmente el acceso de la humedad á tales uniones.

Art. 32. Las cajas de distribución, corta-circuitos y registros que se establezcan para uso y conservación de los cables, estarán dispuestos de tal modo, que al mismo tiempo que reunan las condiciones técnicas que demanden, garanticen también la seguridad pública, no sólo respecto al perfecto aislamiento eléctrico, sino también respecto á la resistencia del tráfico que tengan que soportar. Dichas cajas se establecerán al nivel de la superficie del pavimento, y estarán dispuestas de modo que puedan abrirse solamente por medio de un instrumento especial. Las mismas cajas deberán estar al abrigo de las invasiones del agua, y sus cubiertas serán de asfalto en las calles pavimentadas con ese material, ó de fierro.

Art. 33. Los circuitos que se formen con la red de conductores, estarán dispuestos de tal manera, que en cualquier momento se puedan separar uno de otro. La Dirección, cuando lo considere oportuno, podrá exigir que se hagan las pruebas conducentes á ese efecto, proporcionando las compañías concesionarias los elementos necesarios para hacerlas.

Art. 34. Los cables y conductores subterráneos se establecerán de manera que no interrumpan nunca el servicio de los conductores de agua ó de las otras instalaciones.

Art. 35. Llegado el caso de que el Gobierno establezca un servicio de ductos subterráneos y determine que en ellos se alojen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías ó individuos que exploten energía eléctrica, las compañías alojarán también sus nuevas líneas en esos ductos, siempre que reunan las condiciones necesarias y apropiadas para dicho servicio, y pagarán la cuota ó impuesto que fije la ley ó reglamento que sea igualmente aplicable á las demás compañías ó individuos particulares que usen los referidos ductos.

La prevención anterior no comprende las instalaciones subterráneas que las compañías concesionarias tengan ejecutadas antes del establecimiento del servicio de ductos.

Art. 36. Al hacerse las instalaciones subterráneas para otros servicios públicos, la Dirección procurará que no se modifiquen las instalaciones de las compañías concesionarias; pero si esto fuera indispensable, dichas modificaciones se ejecutarán por las compañías á su costa y en el plazo prudente que de común acuerdo se fije.

CAPITULO QUINTO.

Obligaciones de las compañías.

Art. 37. Las compañías se obligan, durante el término de veinte años, á vender dentro de los límites del Distrito Federal, en las zonas donde tengan ó tuvieren en lo sucesivo instalaciones transmisoras, y siempre que los centros de consumo estén á una distancia no mayor de 5 kilómetros de las estaciones receptoras y transformadoras del alto voltaje á que se refiere el artículo 6º, el caballo de energía eléctrica de setecientos treinta y seis vatios—segundo ($\frac{75 \text{ kgm.}}{1s}$) ministrado todos los días durante doce horas consecutivas al día, á precios que no excedan de los siguientes:

Para motores de doscientos caballos ó más: \$ 100.00 cs. anuales por caballo;

Para motores de menos de doscientos caballos, pero no de menos de cien: \$ 110.00 cs. anuales por caballo;

Para motores de menos de cien caballos, pero no de menos de cincuenta: \$ 125.00 cs. anuales por caballo;

Para motores de menos de cincuenta caballos, pero no de menos de cinco: \$ 200.00 cs. anuales por caballo;

Para motores de menos de cinco caballos el precio máximo será el mismo que para los servicios de alumbrado y calefacción.

En el caso de que los puntos de consumo ubicados en el Distrito Federal, estén á una distancia mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y transformadoras del alto voltaje á que se refiere el artículo 6º, los precios antes expresados, podrán aumentarse en una cantidad que no exceda del diez por ciento sobre el costo que tengan las líneas transmisoras ó instalaciones adicionales que las compañías concesionarias hayan de establecer para la ministración de la energía.

Para el servicio de alumbrado y calefacción, las compañías concesionarias cobrarán como máximo tres centavos por hectovatio.

Art. 38. En el evento de que las compañías vendieren energía eléctrica á otra persona ó empresa para que éstas ministren esa misma energía al público, ya sea por su cuenta propia ó por cuenta de las compañías concesionarias, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz ú otros usos, las cuotas ó precios que por dichos servicios hayan de cobrarse á los consumidores, en ningún caso excederán de los que expresa el artículo que precede, y así se hará constar en los respectivos contratos.

Art. 39. Las compañías concesionarias se obligan á proporcionar alumbrado y fuerza á los edificios federales ó de Beneficencia Pública del Distrito Federal, siempre que estuvieren ubicados en calles en que las compañías tengan hechas sus instalaciones, con una rebaja de quince por ciento sobre el precio que cobren á los particulares, haciendo, sin costo alguno para el Gobierno, la instalación de los cables alimentadores, y de los transformadores y medidores con sus conexiones correspondientes entre los mismos y quedando todos los materiales de propiedad de las mismas compañías. Por su parte, la autoridad competente concederá gratuitamente á las compañías concesionarias, en los edificios ó lugares pertenecientes al Gobierno, los locales necesarios para las instalaciones de los transformadores y demás aparatos, tanto para el servicio del edificio de que se trate, como para el servicio público en el circuito respectivo.

Art. 40. Las compañías tendrán la obligación de dar aviso oportuno por escrito á la Dirección, del lugar en que vayan á ejecutar sus obras para que dicha Dirección pueda inspeccionar debidamente la colocación de los cables, cajas distribuidoras, corta-circuitos y demás instalaciones, ya sea que se trate de una instalación nueva, ó simplemente de una modificación ó reparación de las instalaciones ya existentes.

Art. 41. El Gobierno podrá examinar en cualquier tiempo el estado de las instalaciones de las compañías concesionarias, las que estarán obligadas á facilitar los elementos necesarios para dicha inspección.

Art. 42. Las compañías serán exclusivamente responsables, en los términos de la ley, de los perjuicios que resientan ya sea el público ó las otras instalaciones de cualquiera clase, á consecuencia de las deficiencias en las de las compañías, las cuales quedan obligadas á ejecutar las obras ó reparaciones necesarias para prevenir ó remediar tales deficiencias á juicio de peritos, en los términos del artículo 12.

Art. 43. Las compañías concesionarias se sujetarán á los reglamentos expedidos y que se expidan, relativos á instalaciones eléctricas, y obras en las vías públicas que sean igualmente aplicables á las otras empresas ó individuos que exploten energía eléctrica, siempre que dichos reglamentos no sean contrarios á las disposiciones de esta concesión.

Art. 44. Las compañías concesionarias quedarán sujetas al pago de los impuestos aplicables á las demás empresas que exploten energía eléctrica.

Art. 45. Las compañías concesionarias quedan obligadas á mantener constantemente y durante la vigencia del presente contrato, sus instalaciones generadoras y transmisoras, de energía eléctrica en condiciones de poder ministrar en el Distrito Federal cuando menos ocho mil caballos de fuerza.

CAPITULO SEXTO.

Previsiones generales y Penas.

Art. 46. La presente concesión no podrá ser traspasada sin previa autorización del Gobierno, sin que esto entrañe prohibición para que pueda ser incluída en las hipotecas ó gravámenes que las compañías, ó cualquiera de ellas, establecieren sobre el conjunto de sus propiedades.

Art. 47. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas á las concesionarias por los artículos 9, 10, 16, 18, 25 y 39 será causa de que la Dirección les imponga multas desde veinte hasta quinientos pesos, según la gravedad de la infracción. Si no obstante la imposición de la multa, las compañías no dieren cumplimiento á la obligación infringida, en el plazo que se les señale, la Dirección podrá ejecutar las obras ó adoptar las medidas necesarias para remediar la infracción, haciéndolo á costa de la compañía.

Art. 48. La presente concesión caducará:

- I. Por traspasarla á otra persona ó compañía sin la previa autorización del Gobierno;
- II. Por suspender durante dos meses consecutivos el servicio en conjunto de las líneas conductoras que las compañías tuvieren establecidas;
- III. Por no cumplir las compañías con lo que dispone el artículo 45.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la Secretaría de Gobernación, la que fijará previamente á las compañías concesionarias un plazo de treinta días para ser oídas. Declarada la caducidad, las compañías no tendrán derecho alguno, para abrir las calles con el objeto de retirar sus instalaciones subterráneas y se obligan expresamente respecto de las instalaciones aéreas á retirarlas en los plazos y lugares que fije la Dirección, haciendo en los pavimentos ó banquetas las obras necesarias para reparar los desperfectos que cause dicha remoción, previa garantía del pago correspondiente, y si no lo hicieren, la Dirección podrá mandar ejecutarlas á costa de las compañías concesionarias, cubriéndose de los gastos consiguientes con el producto de la venta de los objetos que formen las instalaciones, sin perjuicio de su derecho para cobrar á las compañías lo que faltare.

En cuanto á las instalaciones subterráneas, las concesionarias podrán retirar los cables, dentro del término de un año, siempre que ello pueda hacerse sin romper los pavimentos, quedando los conductos á beneficio de la ciudad, así como los cables que no hubieren sido retirados en dicho plazo.

Art. 49. Para todos los efectos de este contrato, las compañías concesionarias se consideran mexicanas, y domiciliadas en la Ciudad de México, donde tendrán siempre un representante legalmente acreditado. Si no lo hicieren, los acuerdos y determinaciones que el Gobierno tenga que comunicarles, surtirán sus efectos con el único requisito de que sean publicados en el *Diario Oficial*.

Art. 50. Los términos á que se refieren los artículos 3º, 5º y 37º se contarán desde el día de la publicación del decreto que apruebe este contrato.

Art. 51. Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión.

Hecho por duplicado en México, á 30 de junio de 1906. — *Guillermo B. Puga*. — The Mexican Light and Power Cº Ltd., por Charles H. Cahan, Apoderado General. — The Mexican Electric Light Company Limited. — Por Charles H. Cahan, Apoderado General.

Es copia. México, noviembre 26 de 1906. — El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1906.

NUMERO 563.

Noviembre 26. — Secretaría de Hacienda. — Decreto ampliando en la cantidad de \$ 6,279.75 cs. la partida número 43 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$ 6,279.75 cs. la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente, á fin de cubrir los gastos erogados en los funerales del Sr. Lic. Alfredo Chavero; quedando dicha cantidad, desde luego, á disposición de la Tesorería del Congreso de la Unión.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, noviembre 22 de 1906. — *G. Mendizábal*, diputado presidente. — *Genaro García*, diputado secretario. — *Alberto L. Palacios*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintiséis de noviembre de mil novecientos seis. — *Porfirio Díaz*. — Al Sr. Lic. Don José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, noviembre 26 de 1906. — *Limantour*. — Al.....

«Diario Oficial», noviembre 26 de 1906.

NUMERO 564.

Noviembre 26. — Secretaría de Hacienda. — Decreto concediendo un subsidio vitalicio de \$150 mensuales al Sr. Agustín Rivera y Sanromán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede un subsidio vitalicio de ciento cincuenta pesos mensuales, al Dr. Agustín Rivera y Sanromán, para que pueda continuar sus estudios sobre historia nacional.

G. Mendizábal, diputado presidente. — *Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. — *Genaro García*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.